



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Recurso de Insistencia
Accionante: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA SAS
Accionado: Presidente del Comité del Concurso Convocatoria N° 01-2020
Universidad de Pamplona
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00023-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se plantea **RECURSO DE INSISTENCIA** impetrado por el apoderado de la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA SAS en contra del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona, a efectos de que este Despacho ordene al accionado atender una solicitud de copia e información, elevada a través de derecho de petición el 11 de noviembre de 2021, y que fuese absuelta de manera desfavorable aduciendo que se trata de información y documentos reservados.

Al respecto se debe señalar que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, contempla el denominado recurso de insistencia correspondiéndole a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del mismo, por lo se dispone su **ADMISIÓN** en contra del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Por último, **SOLICÍTESE** al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona, que de manera inmediata, alleguen copia del escrito de insistencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° : 54-001-23-33-000-2022-00024-00
Actor : Saturnino Velandia Solano
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control : **Cumplimiento**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.", en su artículo 8 establece:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."

Por su parte el numeral 5 del artículo 10 de la Ley en cita, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que **consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."

Se desprende del texto de la Ley que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditarse que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución de la renuencia debe distinguirse dos aspectos, tales como son la solicitud de cumplimiento y la configuración de la renuencia en estricto sentido.

Respecto de la solicitud de cumplimiento, la misma no se encuentra sometida a formalidades especiales, sin embargo, no debe ser confundida con ningún otro tipo de solicitud, al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de junio de 2006 Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla, indicó:

"Es posible que la solicitud debe contener.

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento."

Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas, advierte el Despacho que el accionante no demostró que se haya solicitado directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de las normas y/o acto administrativo de las que hoy exige su cumplimiento, en los términos de Ley.

De manera tal que la parte demandante deberá acreditar, que previo a incoar esta acción solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cumplimiento del deber legal o administrativo, con la finalidad de constituirla en renuencia como requisito para demandar, y que ésta ratificó su incumplimiento o no contestó dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que el accionante acredite la constitución en renuencia en el término de 2 días, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite que se constituyó en renuencia a la entidad accionada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-1992-07614-02
Ejecutante:	Cesar Alejandro Duarte Pacheco
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de la sentencia condenatoria y el auto que liquidó la condena impuesta en abstracto, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2012 y el auto a través del cual se liquidó la condena impuesta en abstracto, proferido el día 31 de julio de 2019. En la mencionada sentencia condenatoria de segunda instancia se resolvió lo siguiente:

"MODIFÍCASE la sentencia apelada, esto es la proferida el 30 de agosto de 2002 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios padecidos por el señor César Alejandro Duarte Pacheco, con ocasión de la ocupación temporal del predio "La Chopana", transcurrida entre el 12 de septiembre de 1989 y el 19 de septiembre de 1990.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al señor César Alejandro Duarte Pacheco por concepto de indemnización de **perjuicios morales**, la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: También como consecuencia de la declaración de responsabilidad decidida en el acápite **"PRIMERO"** del presente aparte resolutivo, **CONDÉNASE EN ABSTRACTO** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al señor César Alejandro Duarte Pacheco, como indemnización de los **perjuicios materiales-lucro cesante** causados con la ocupación temporal del inmueble "La Chopana", la suma que incidentalmente se determine, con base en las

*pautas que para tal efecto se establecieron en la parte motiva de la presente providencia. El incidente deberá proponerlo el interesado, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación del auto de obediencia de la presente providencia.
(...)”*

Posteriormente, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, esta Corporación resolvió el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la objeción por error grave formulada por el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el dictamen pericial rendido en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIQUÍDESE la condena impuesta en abstracto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "B" en sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), en su numeral 3, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del Señor César Alejandro Duarte Pacheco la suma correspondiente a setenta millones ciento noventa y cinco mil sesenta y uno pesos con noventa y cuatro centavos (\$70.195.061,94)"

El día 30 de septiembre de 2019, mediante oficio No. 093517 el apoderado de la parte demandante presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de cumplimiento ante la Policía Nacional, realizando la respectiva liquidación a favor del demandante. Sin embargo, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, solicitó que se libere mandamiento de pago a favor del señor Cesar Alejandro Duarte Pacheco en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$70.195.061,94), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día 21 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas,

así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los juzgados y tribunales administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa

anualidad¹, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

posterior deroga a la anterior.

(...)

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se

pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudir a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "*conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Carlos Mario Peña Díaz. Sin embargo, mediante auto de diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el mencionado Magistrado declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y remitió el expediente a este Despacho en aplicación del factor de conexidad, por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2002, la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2012 y el auto a través del cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios de fecha 31 de julio de 2019.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número 54-001-23-31-000-1992-07614-01.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se liquidó la condena impuesta en abstracto quedó ejecutoriada el día 21 de agosto de 2019, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 137 a 139 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de SETENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$70.195.061,94), por concepto de capital, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Nación

- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y a favor del demandante, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Cesar Alejandro Duarte Pacheco, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$70.195.061,94), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

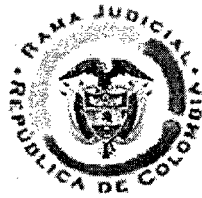
SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 1992-07614-02
Ejecutante:	Cesar Alejandro Duarte Pacheco
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada en los siguientes establecimientos financieros: *"Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., City Bank Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú, Banco Pichincha S.A., Banco procredit, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancomeva, Banco Finandina y Banco Falabella."*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos

Por tratarse del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 593 del Código General del Proceso, que en su numeral 10 establece lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso. Al respecto, esta última disposición referente a los bienes de naturaleza inembargable, señala lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que "es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"¹

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

"(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."²

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² *Ibidem*.

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

***Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables,** cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección

tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019³, al resolver un recurso de apelación contra un auto proferido por esta Corporación, explicó los límites a la embargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, así:

"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>⁴

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Radicado: 54001233300020170059601 (63267) M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁵

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

⁶ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa – en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”

De conformidad con lo anterior, el Despacho accederá a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a poseer la entidad ejecutada en los establecimientos financieros señalados, conforme fue solicitado, advirtiendo a las entidades bancarias la posibilidad de afectar los recursos inembargables, excepto en el evento en que se trate de:

- i) Rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.
- ii) Cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se advierte que debe tenerse en cuenta el valor total del crédito, que en el presente caso de acuerdo al mandamiento de pago librado por concepto de capital, asciende a la suma de SETENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$70.195.061,94), pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$105.292.592,9), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía

Nacional, identificada con el Nit. 800141397-5, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., City Bank Colombia, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú, Banco Pichincha S.A., Banco procredit, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancomeva, Banco Finandina y Banco Falabella.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$105.292.592,9), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de los establecimientos financieros señalados en el literal PRIMERO, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados que sean objeto del embargo, y sean puestos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsables del pago y de incurrir en la sanción prevista en el Artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida decretada, se verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas en la presente providencia sobre los bienes objeto del embargo.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO	
Expediente:	54001-33-33-010- 2019-00048-02.
Ejecutante:	María del Carmen Ochoa y otros
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto:	Auto acepta transacción y declara terminación del proceso

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente en relación con la transacción celebrada entre las partes y la consecuente solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida 05 de mayo de 2021 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, la apoderada de la parte ejecutante presentó al Despacho solicitud de terminación del proceso con ocasión del contrato de transacción celebrado entre los ejecutantes y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R. ISS EN LIQUIDACIÓN.

Dando alcance a la anterior solicitud, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Durante dicho término, la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2021, manifestó no tener oposición al trámite de terminación del proceso por transacción como quiera que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, según asignación presupuestal realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el número: 54001233100019990120202.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Sustanciador proferir los autos

que no corresponden a la Sala de Decisión. Al respecto, la mencionada disposición legal contempla lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

En este sentido, dado que en el presente caso lo que debe resolverse es la solicitud de aprobación de la transacción presentada y la consecuente terminación del proceso, dado que este asunto no corresponde al conocimiento de la Sala de Decisión, resulta claro que la facultad recae sobre el Magistrado Sustanciador.

2.2. De la terminación del proceso ejecutivo por transacción

La Sección Quinta del Código General del Proceso hace referencia a las formas de terminación anormal del proceso, dentro de las cuales se encuentra la transacción. Al respecto, el Artículo 312 de la mencionada disposición legal, establece lo siguiente:

"Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la norma transcrita se advierte que en este estado del proceso lo procedente es realizar el respectivo análisis de la transacción realizada entre las partes para decidir lo que corresponda en relación con su aprobación.

Sobre el particular, se advierte que de acuerdo a lo señalado en la demanda ejecutiva de la referencia, dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-1999-01202-02, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia el día 30 de septiembre de 2015 a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLÁRESE A LA FIDUAGRARIA S.A. – como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S.- sucesor procesal del Instituto de Seguro Social Liquidado, administrativamente y patrimonialmente responsable del daño antijurídico causado al señor **MARCOS ANTONIO OCHOA ALVARADO**, por los hechos acaecidos el 13 de noviembre de 1997, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE A LA FIDUAGRARIA S.A. – como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S., sucesor procesal del Instituto de Seguro Social Liquidado, reconocer y pagar a **MARCOS ANTONIO OCHOA LAVARADO (sic) (Victima Directa)**, **MARIA DEL CARMEN OCHOA ALVARADO (madre de crianza)** y **JOSÉ ALIPIO OCHOA (padre de crianza)**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, la suma de **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: CONDÉNASE A LA FIDUAGRARA S.A.- como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S.-, sucesor procesal del Instituto Seguro Social Liquidado, reconocer a favor de **MARCOS ANTONIO OCHOA ALVARADO**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$215.424.053,2)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDÉNASE A LA FIDUAGRARA S.A.- como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S.- sucesor procesal del Instituto Seguro Social Liquidado, reconocer a favor de **MARCOS ANTONIO OCHOA ALVARADO** por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, la suma de **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme a los considerandos.

(...)"

Al resolver el recurso de apelación, esta Corporación mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2016 ordenó modificar la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

"PRIMERO: Modifíquese los numerales primero, segundo tercero de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, los cuales quedarán de la siguiente manera:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación de perjuicios, **condénese al** Ministerio de la Salud y Protección Social, a pagar en favor de la parte demandante, las siguientes cantidades:

a.- A título de pérdida de oportunidad, a favor de los señores:

- Marcos Antonio Ochoa Alvarado en su calidad de víctima la suma de treinta salarios mínimos legales mensuales (30 SMLMV).
- María del Carmen Ochoa y José Alipio Ochoa, en su calidad de padres de crianza, la suma equivalente a treinta (30 SMLMV), para cada uno de ellos.

El monto del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

b.- A título de perjuicios morales, a favor de los señores:

- Marcos Antonio Ochoa Alvarado en su calidad de víctima la suma de treinta salarios mínimos legales mensuales (30 SMLMV).
- María del Carmen Ochoa y José Alipio Ochoa, en su calidad de padres de crianza, la suma equivalente a treinta (30 SMLMV), para cada uno de ellos.

El monto del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

El Ministerio de la Salud y Protección Social deberá pagar las condenas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Revóquese el numeral cuarto de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en su lugar se niega el reconocimiento del daño a la salud, por lo expuesto en la parte motiva.

(...)"

De conformidad con lo anterior, en la demanda ejecutiva se realizó liquidación en favor de la parte demandante por las siguientes sumas de dinero: CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y

NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$132.789.060.00) por concepto de capital, y NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$90.636.446.00) por concepto de intereses moratorios, para un total de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (**\$223.425.506.00**).

Así mismo, ha sido aportado al plenario el Contrato de Transacción suscrito entre el P.A.R. ISS EN LIQUIDACIÓN y los señores Marcos Antonio Ochoa Alvarado, María del Carmen Ochoa y José Alipio Ochoa, el cual fue realizado en los siguientes términos, por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLOONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (**\$211.825.621,37**):

"(...)

CONSIDERACIONES

(...)

6. MARCOS ANTONIO OCHOA ALVARADO, identificado (a) con C.C. **88196675**, **MARIA DEL CARMEN OCHOA**, identificado (a) con C.C. **37212004** y **JOSE ALIPIO OCHOA**, identificado (a) con C.C. **5380077**, iniciaron proceso de reparación directa en contra del Instituto de Seguros Sociales, radicado No. **54001233100019990120202**, el cual finalizó con sentencia a favor de sus pretensiones.

7. La Dra. LINA PAOLA YAÑEZ GARCIA, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **37290251**, aportó documento en el cual el señor **JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **13435360**, le sustituye poder con todas las facultades que le otorgaron a él los demandantes, entre las que se encuentran transigir y recibir.

8. En atención a lo establecido en los artículos 2496, 2509 y 2015 del Código Civil, EL PAR propuso LOS ACREEDORES suscribir contrato de transacción sobre las condenas impuestas en el citado proceso ordinario.

9. De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual, a su turno, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso en su artículo 312, establece que; "(...) También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia(...)", por lo que cualquier tipo de obligación que se ordene en fallos judiciales puede ser sometida y debatida con la figura jurídica de la transacción.

En atención a las anteriores consideraciones de las partes nos hemos reunido y consideramos viable la suscripción del presente contrato de transacción respecto de los valores resultantes de la liquidación de fallo dictado dentro del proceso **No 54001233100019990120202**, el cual se registrará por las siguientes:

DISPOSICIONES

PRIMERA- LOS ACREEDORES entienden y aceptan de manera voluntaria que **el par**, como encargado de efectuar el pago de acreencias y contingencias judiciales del Instituto de Seguros Sociales, cancele a su favor los siguientes valores:

CEDULA	NOMBRE	VALOR TRANSADO
88196675	MARCOS ANTONIO OCHOA ALVARADO	\$ 70,608,540.46
37212004	MARIA DEL CARMEN OCHOA	\$ 70,608,540.46
5380077	JOSE ALIPIO OCHOA	\$ 70,608,540.46
TOTAL TRANSADO		\$211,825,621.37

La suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLOONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$211,825,621.37)** tiene plenos efectos liberatorios del valor de la liquidación de lo ordenado en el fallo proferido dentro del proceso con radicado No. **54001233100019990120202**, la cual hace parte integral del presente contrato.

SEGUNDA- LOS ACREEDORES se obligan a desistir de la acción ejecutiva que tienen en curso actualmente, solicitud que será coadyuvada por **EL PAR**. Con este contrato se da por terminada esta controversia, extinguiendo en forma definitiva ésta o cualquier otra acción que pudiera existir en relación con las obligaciones surgidas en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. **54001233100019990120202**. **LOS ACREEDORES** deberá radicar ante el despacho de conocimiento escrito de terminación por pago dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se efectuó el desembolso de los valores pactados.

TERCERA - LAS PARTES acuerdan que la suma pactada en la Cláusula Primera será pagada por **EL PAR** mediante transferencia a cuenta bancaria de titularidad del apoderado judicial de los acreedores dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la que **LOS ACREEDORES** y su apoderado judicial radiquen en las oficinas de **EL PAR** la totalidad de los siguientes documentos:

- Original del contrato de transacción suscrito por el apoderado judicial de **LOS ACREEDORES** con nota de presentación personal;
 - Registro Único Tributario (RUT) actualizado del apoderado judicial y **LOS ACREEDORES**;
 - Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado judicial y **LOS ACREEDORES**;
 - Certificación bancaria del apoderado judicial no superior a 30 días.
- (...)"

Analizado lo anterior, se advierte que en el presente caso el contrato de transacción celebrado entre el P.A.R. ISS EN LIQUIDACIÓN y los señores Marcos Antonio Ochoa Alvarado, María del Carmen Ochoa y José Alipio Ochoa, se encuentra ajustado a derecho en la medida en que fue celebrado por todas las partes, versa sobre la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado bajo el número: 540012331000**19990120202**, que constituye la base del título ejecutivo cuyo cumplimiento aquí se pretende, aunado a que no resulta lesivo al patrimonio público, razón por la cual considera el Despacho que lo procedente es impartir su aprobación y ordenar en

consecuencia la terminación del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre el P.A.R. ISS EN LIQUIDACIÓN y los señores Marcos Antonio Ochoa Alvarado, María del Carmen Ochoa y José Alipio Ochoa el día 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por transacción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el trámite del presente proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2005-01285-02
Ejecutante:	Carlos Alejandro Sánchez Toro
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2013 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 03 de junio de 2014, aprobado mediante providencia de fecha 12 de junio de 2014. En la mencionada sentencia condenatoria se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ABSOLVER A LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora (sic) VICTOR RAFAEL MORA GARCÍA.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a las siguientes personas, en SMLM vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionaran, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD RELACIÓN PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
Víctor Rafael Mora García	Quince (15) SMLMV	Víctima	Registro nacimiento(fl.30)
Indira Stella Pérez Mogollón	Diez (10) SMLMV	Compañera de la víctima.	registro civil de nacimiento (fl.34)
Elcida García de Mora	Diez (10) SMLMV	Madre de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.30)

Laura Stella Mora García	Cinco (5) SMLMV	Hermana de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.31)
Jorge Fabián Mora García	Cinco (5) SMLMV	Hermano de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.32)
Camilo Cristancho García	Cinco (5) SMLMV	Hermano de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl. 33)

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor del señor VICTOR RAFAEL MORA GARCÍA por concepto **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** la suma de quince (15) SMLM vigentes para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor del señor VICTOR RAFAEL MORA GARCÍA por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17.953.439.00)**

SEXTO: CONDENAR la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar los perjuicios materiales en su modalidad de **lucro cesante** al señor VICTOR RAFAEL MORA GARCÍA la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$171.759)**
(...)”

Posteriormente, durante la audiencia de conciliación celebrada el día 03 de junio de 2014, las partes lograron acuerdo conciliatorio consistente en el pago del 70% del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales. El mencionado acuerdo conciliatorio, fue aprobado por esta Corporación mediante providencia de fecha 12 de junio de 2014, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora, celebrado el día tres (03) de junio de dos mil catorce (2014), visto a folio 377, el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada los días 6 y 7 de mayo de 2014, estudio detenidamente el caso del señor VICTOR RAFAEL MORA GARCÍA Y OTROS, determinando por unanimidad de sus miembros proponer como fórmula conciliatoria consistente en el pago de setenta (70%) por ciento del valor total de la condena, impuesta mediante sentencia del quince (15) de agosto de dos (sic) trece (2013), excluyendo el 25% de prestaciones sociales por concepto de lucro cesante. Lo anterior teniendo en cuenta la información contenida en la ficha técnica y la presentación del caso realizada por el abogado, de ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 de C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias. Igualmente de ser aceptada la propuesta se desistirá del recurso de apelación presentado por la entidad. Adjunto certificación expedida por la secretaría técnica de la fecha 30 de mayo 2014

obran en un folio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifestó: acepto la propuesta presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación”.

El día 06 de octubre de 2014, mediante oficio No. 20146111577512 el apoderado de la parte demandante presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de cumplimiento ante la Fiscalía General de la Nación, realizando la respectiva liquidación a favor de cada uno de los demandantes.

Posteriormente, el día 14 de octubre de 2014 se celebró contrato de cesión entre el abogado **Eden Yamith Jaimes Reina** (quien actuó en nombre propio y en calidad de cedente) y la señora Angela Leon Merchán (quien actuó en representación de la Sociedad **Factor Legal S.A.S.** y en calidad de cesionaria), con el objeto de llevar a cabo la cesión a título de descuento de la totalidad de los créditos derivados de la sentencia que tuvo como beneficiarios a los señores Víctor Rafael Mora García, Indira Stella Pérez Mogollón, Elcida García de Mora, Laury Stella Mora García, Jorge Fabian Mora García y Juan Camilo Cristancho García.

Dicha cesión fue notificada a la Fiscalía General de la Nación mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2014, radicado bajo el número: 20146111661761.

A su turno, el día 14 de mayo de 2015 se celebró contrato de cesión entre los señores Carlos Alejandro Ruiz Rodríguez (quien actuó en representación de la Sociedad **Quantum Soluciones Financieras S.A.** y en calidad de cedente) y el señor **Carlos Alejandro Sánchez Toro** (quien actuó en nombre propio y en calidad de cesionario), con el objeto de transferir a título oneroso el cien por ciento (100%) de los derechos económicos derivados de la conciliación judicial aprobada por esta Corporación dentro del proceso radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2005-1285-00.

Por esta razón, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, solicitó el apoderado que se libere el mandamiento de pago a favor del señor **Carlos Alejandro Sánchez Toro**, en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$40.715.639), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día 01 de agosto de 2014, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior y de acuerdo a las particularidades del caso, encuentra el Despacho que sería del caso proceder a realizar el análisis del respectivo título ejecutivo, en lo referente al cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la

obligación cuyo cumplimiento se pretende. Sin embargo, con ocasión de los contratos de cesión celebrados, en virtud de los cuales, los beneficiarios iniciales de la condena (es decir, quienes actuaron como demandantes en el proceso ordinario), enajenaron sus derechos a terceros, es necesario analizar la trazabilidad de dichos contratos de cesión en aras de determinar la titularidad de tales derechos en la actualidad.

De esta manera se advierte que se echa de menos principalmente el contrato de cesión y/o documento privado a través del cual los señores **Víctor Rafael Mora García, Indira Stella Pérez Mogollón, Elcida García de Mora, Laury Stella Mora García, Jorge Fabian Mora García y Juan Camilo Cristancho García** cedieron sus derechos económicos derivados de la providencia cuya ejecución se pretende, al señor **Eden Yamith Jaimes Reina**, quien posteriormente los cedió a la Sociedad **Factor Legal S.A.S.**, así como también se echa de menos el contrato de cesión a través del cual la Sociedad **Factor Legal S.A.S.**, cedió los derechos económicos a la Sociedad **Cuatum Soluciones Financieras S.A.**, quien finalmente los cedió al señor **Carlos Alejandro Sánchez Toro**, quien actúa en esta oportunidad como ejecutante.

Así las cosas, ante la imposibilidad de verificar la titularidad actual del señor Carlos Alejandro Sánchez Toro sobre los derechos económicos derivados del título ejecutivo cuya ejecución aquí se pretende, encuentra el Despacho que lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor Carlos Alejandro Sánchez Toro en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2005-00060 -03
Ejecutante:	Jaime Idinael Ortega Jaimes y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 14 de octubre de 2014, aprobado mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2014. En la mencionada sentencia condenatoria se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ABSOLVER al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y a la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** de toda responsabilidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR administrativamente y patrimonialmente en forma exclusiva a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **JAIME IDINAEL ORTEGA JAIMES**.

CUARTO: En consecuencia, CONDENAR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionarán, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO INDEMNIZAR	A	CALIDAD RELACIÓN PARENTESCO	-	MEDIO DE PRUEBA	DE
JAIME IDINAEL	quince	(15)	Víctima directa de		Providencias	

ORTEGA JAIMES	SMLMV	la privación injusta de la libertad	penas ya citadas, (fl.455 y 570)
IMELDA MIRANDA	quince (15) SMLMV	Compañera de la víctima	(Declaraciones de testimonios del proceso penal, que fueron ratificados durante el presente proceso F.198)
MAIRA ALEJANDRA ORTEGA MENDOZA	quince (15) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 43)
ORLANDO IDINAEEL ORTEGA MIRANDA	quince (15) SMLMV	Hijo de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 41)
WILLIAM ORTEGA MIRANDA	quince (15) SMLMV	Hijo de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 42)

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente a **JAIME IDINAEEL ORTEGA JAIMES** la suma de **UN NILLON QUINIENTOS OCHETA (sic) Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.585.767).**

SEXTO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante a **JAIME IDINAEEL ORTEGA JAIMES** la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$282.326).**

SEPTIMO: NEGAR las pretensiones de la demanda, respecto a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
(...)"

Posteriormente, durante la audiencia de conciliación celebrada el día 14 de octubre de 2014, las partes lograron acuerdo conciliatorio consistente en el pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales. El mencionado acuerdo conciliatorio, fue aprobado por esta Corporación mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2014, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora, celebrado el día catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), visto a folio 399 el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día treinta de septiembre (sic) de dos mil catorce (2014), estudió detenidamente el caso del señor **JAIME IDINAEEL ORTEGA JAIMES Y OTROS**; decide presentar propuesta conciliatoria, consistente en reconocer en el pago del setenta (70%) por ciento del valor total de la condena, impuesta

mediante sentencia del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco (25%), de prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización más no de derechos laborales; aunado a ello, dicha indemnización fue a título de presunción, en consecuencia la propuesta se encuentra ajustada a derecho. De ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 de C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias. Igualmente de ser aceptada la propuesta se desistirá del recurso de apelación presentado por la entidad. Adjunto certificación expedida por la secretaría técnica de la Fiscalía General de la Nación en un folio. Se le concede el uso de la palabra a la parte actora quien manifestó: "acepto la propuesta presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación". En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público quien manifestó: "Atendiendo lo resuelto por el Tribunal y la propuesta de la demandada este Agente Fiscal no tiene observación alguna y por tanto solicita al Honorable Tribunal se apruebe la conciliación".

El día 06 de agosto de 2015, mediante oficio No. 20156110972562 el apoderado de la parte demandante presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de cumplimiento ante la Fiscalía General de la Nación, realizando la respectiva liquidación a favor de cada uno de los demandantes. Sin embargo, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de los señores Jaime Idinael Ortega Jaimes, Imelda Miranda, Orlando Idinael Ortega Miranda, Mayra Alejandra Ortega Mendoza y William Ortega Miranda, en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$35.096.519), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día 28 de febrero de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas,

así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los juzgados y tribunales administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa

anualidad¹, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

posterior deroga a la anterior.

(...)

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se

pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudir a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "*conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Carlos Mario Peña Díaz. Sin embargo, mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el mencionado Magistrado declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y remitió el expediente a este Despacho en aplicación del factor de conexidad, por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 13 de febrero de 2014, el acta de acuerdo conciliatorio de fecha 14 de octubre de 2014 y el auto de fecha 24 de octubre de 2014, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma como el sujeto sobre la cual recae, están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2005-00060-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se impuso aprobación del acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriada el día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 54 a 59 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$35.096.519), por concepto de capital, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de

la Nación, y a favor de los demandantes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Jaime Idinael Ortega Jaimes, Imelda Miranda, Orlando Idinael Ortega Miranda, Mayra Alejandra Ortega Mendoza y William Ortega Miranda, en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$35.096.519), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el veintiocho (28) de febrero de dos mil quince (2015), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

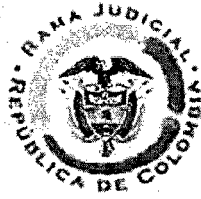
SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2005-00060-03
Ejecutante:	Jaime Idinael Ortega Jaimes y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada en los siguientes establecimientos financieros: *"Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., City Bank Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú, Banco Pichincha S.A., Banco procredit, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancomeva, Banco Finandina y Banco Falabella."*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos

Por tratarse del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 593 del Código General del Proceso, que en su numeral 10 establece lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso. Al respecto, esta última disposición referente a los bienes de naturaleza inembargable, señala lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que *"es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"*¹

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- "(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*²

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² *Ibidem.*

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección

tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019³, al resolver un recurso de apelación contra un auto proferido por esta Corporación, explicó los límites a la embargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, así:

"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>⁴

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Radicado: 54001233300020170059601 (63267) M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁵

11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

⁶ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”

De conformidad con lo anterior, el Despacho accederá a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a poseer la entidad ejecutada en los establecimientos financieros señalados, conforme fue solicitado, advirtiendo a las entidades bancarias la posibilidad de afectar los recursos inembargables, excepto en el evento en que se trate de:

- i) Rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.
- ii) Cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se advierte que debe tenerse en cuenta el valor total del crédito, que en el presente caso de acuerdo al mandamiento de pago librado por concepto de capital, asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$35.096.519), pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$52.644.778,5), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Fiscalía General de la Nación,

identificada con el Nit. 800152783-2, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., City Bank Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú, Banco Pichincha S.A., Banco procredit, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancomeva, Banco Finandina y Banco Falabella.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$52.644.778,5), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de los establecimientos financieros señalados en el literal PRIMERO, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados que sean objeto del embargo, y sean puestos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsables del pago y de incurrir en la sanción prevista en el Artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida decretada, se verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas en la presente providencia sobre los bienes objeto del embargo.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00048-00
DEMANDANTE:	ASEO URBANO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado y en firme el proveído anterior a través del cual se ajustó el trámite procesal para sentencia anticipada, tal y como se indica en que informe secretarial que antecede, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado